

Compete al fuero común el conocimiento de la instrucción del delito de tortura que se imputa a un guardia civil.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa seguida contra Antonio Arechaga Galdos, por abuso de autoridad. — Procede de de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Teófilo Alvarez, imputó a su empleado, Alejandro Díaz Flores, menor de 13 años, el robo de 20 soles, en su agravio, y con tal motivo, lo denunció ante la autoridad política, y como hacía de Jefe el guardia civil, Antonio Arechaga Galdos, éste, para que el menor confesara si realmente había cometido el delito, lo torturó, y ello ha motivado que la madre del menor, formule, ante el Instructor, la denuncia respectiva, contra dicho guardia, que estando en tramitación, al ser solicitado para que prestara su declaración, se contesta que está puesto a disposición de la Zona Militar, por considerar el Prefecto, que tal respuesta da, que el juzgamiento corresponde a ese fuero (fs. 11); y el Juez, después de oír al Agente Fiscal, declara sin lugar la inhibición que de él, se pretende en el auto de fs. 12, y continúa la instrucción, recibiendo la instructiva del acusado, que no tacha

su jurisdicción (fs. 13); pero como antes de terminada, el Jefe de la Zona Militar de la Primera Región, plantea contienda de competencia al Tribunal de Lambayeque, éste, contra la opinión de su Fiscal, se inhibe de continuar conociendo y remite el asunto a la Zona Militar (fs. 31 vta.), lo que origina el recurso de nulidad que hace valer aquel, concedido a fs. 32 vta.

Basta exponer la naturaleza del delito que se juzga, previsto y penado en el C. P., y no en el de Justicia Militar, por ser en agravio de un civil, para persuadirse del error que encierra el auto recurrido. El art. 4º del Código de Justicia Militar, que se ocupa de los delitos contra el servicio en el Ejército (abuso y usurpación de autoridad), declara, en su art. 273, los casos que constituyen ese delito, entre los que está imponer tormento o pena prohibida por la ley, o maltratar o ultrajar (incisos 1º y 4º), pero refiriéndose del superior al inferior, dentro del servicio Militar, y no al caso estudiado, en que, si bien el que comete el delito de abuso de autoridad, y lesiones, por tormento, es militar en servicio, el agraviado es civil, y el hecho se refiere a un acto común y no dentro del servicio militar; y si a ello se agrega que no es el caso de golpes, ultrajes o maltratos, sino de crueles torturas hechas sufrir a un menor de 13 años, delito no contemplado en el Código de Justicia Militar, es notorio como se ha dicho, el error en que ha incurrido el Tribunal Correccional de Trujillo, al inhibirse de continuar conociendo; y por ello, opina el Fiscal, que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido, reformándolo, resolver la competencia citada, a fs. 30, en el sentido de que corresponde continuar conociendo de esta instrucción al fuero común, y que en consecuencia, debe remitirse al Juez

Instructor respectivo para que practique las diligencias que aún faltan.

Lima, enero 2 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 28 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 31 vta., su fecha 10 de noviembre último; reformándolo, declararon que el conocimiento de la causa corresponde al fuero común y mandaron que se proceda en la forma indicada en dicho dictámen; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1766.—Año 1934.
